



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-150/2024

PARTE ACTORA: CORAL
CÓRDOBA CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID
CETINA MENCHI

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN Y ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a **cinco** de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-048/2024**, que declaró inexistente la conducta consistente en la presunta afectación al principio de equidad en la contienda derivado del aducido uso indebido de recursos públicos y por culpa *in vigilando* de los partidos políticos denunciados; asimismo, dejó sin efectos las medidas cautelares decretadas; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó queja en contra de cinco personas por la presunta afectación al principio de equidad en la contienda derivado del aducido uso indebido de recursos públicos ejercidos por una persona Regidora del Ayuntamiento de

Morelia, Michoacán, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

2. Registro. En la propia fecha, el Instituto Electoral de Michoacán radicó la queja bajo la clave alfanumérica **IEM-PES-170/2024**. Asimismo, en diversas fechas realizó diligencias de investigación.

3. Medidas cautelares. El veintiocho de mayo siguiente, el Instituto Electoral local determinó la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

El seis de junio posterior, se tuvo a la parte denunciada cumpliendo parcialmente con las medidas cautelares, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en amonestación pública.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En la citada fecha se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes. Posteriormente se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

5. Recepción del expediente en la instancia local. El propio seis de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibido el expediente y lo registró bajo la clave alfanumérica **TEEM-PES-048/2024**.

El trece de junio del año en curso, el Tribunal local emitió Acuerdo Plenario por el que determinó procedente la excusa presentada por la Magistrada Presidenta para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador respectivo.

6. Sentencia TEEM-PES-048/2024 (acto impugnado). El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en la que declaró la **inexistencia** de las conductas atribuidas a las personas ciudadanas denunciadas, así como a los partidos políticos denunciados por culpa *in vigilando* y dejó sin efectos las medidas cautelares dictadas por el Instituto Electoral local.

II. Juicio electoral ST-JE-150/2024

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de junio del año en curso, la parte actora promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El veintitrés de junio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción de documentos, admisión y vistas. Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda y *iv)* dar vista con el ocurso de demanda a las personas y partidos políticos que fueron denunciados en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, con el fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran correspondientes.

4. Diligencia de notificación de vista y recepción. En auxilio de tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente, notificara a las personas y partidos políticos denunciados en la queja primigenia; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiséis de junio, se recibieron las constancias de notificaciones respectivas; de su revisión se instruyó requerir de nueva cuenta las cédulas de notificación, toda vez que no obraba la certificación respectiva.

5. Desahogo de vistas. El veintisiete de junio posterior, se recibieron sendos escritos por los cuales una persona y un partido político denunciados desahogaron las vistas que les fueron otorgadas. La recepción de tal documentación fue acordada en su oportunidad.

6. Certificación. El propio veintisiete de junio, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional emitió oficio por el cual certificó que en el plazo respectivo, no se presentaron escritos, comunicación o documentos relacionados con el desahogo de las vistas otorgadas a cuatro personas ciudadanas y un partido político denunciados.

7. Desahogo de requerimiento. Los días veintiocho y veintinueve de junio, se recibió el oficio y anexos por el cual el Instituto Electoral de Michoacán remitió copia certificada de las constancias de notificación respectivas.

8. Escrito de desahogo de vista. El propio veintinueve de junio, se recibió un escrito por el cual una persona pretendió desahogar la vista otorgada mediante proveído de veinticinco de junio pasado. La recepción de tal documentación fue acordada en su oportunidad.

9. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; acto respecto del cual Sala Regional Toluca es competente, ya que la citada entidad federativa pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 párrafo primero, fracción I, y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en



los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-048/2024**, que fue aprobado por **unanimidad** de votos; sin la intervención de la Magistrada Presidenta derivado de que mediante Acuerdo Plenario se aprobó su excusa para intervenir en la resolución respectiva, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Determinación respecto de los efectos de las vistas otorgadas. Mediante proveído dictado el veinticinco de junio del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, se determinó dar vista a las personas y partidos políticos vinculados con la controversia del juicio objeto de resolución, para que dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas, en su caso hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes en relación con el escrito de demanda que les fue remitido.

En ese sentido, las notificaciones se realizaron el veintiséis de junio del presente año, por el Instituto Electoral de Michoacán a las personas y partidos

políticos denunciados en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa.

En respuesta a las vistas otorgadas, se recibieron un total de tres escritos, uno de ellos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional otro en la cuenta de correo electrónico **cumplimiento.salatoluca@te.gob.mx** y por último, uno en el sistema de *Juicio en Línea*; ocurso por los cuales una de las personas comparecientes lo hizo con la pretensión de que se le reconociera el carácter de persona tercera interesada en el juicio respectivo.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocerle la **calidad de parte tercera interesada** a **Antonio García Conejo**, en atención a que aún y cuando la Magistrada Instructora ordenó que se le diera vista con la demanda del juicio electoral, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**¹.

De esta manera, las referidas vistas no se pueden traducir como una oportunidad adicional para que comparezcan en el medio de impugnación respectivo, con la calidad de partes terceras interesadas, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de la demanda que realizó la autoridad responsable, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por el Tribunal Electoral demandado; asimismo, con la certificación de no comparecencia de personas terceras interesadas que obra en el respectivo expediente.

A las documentales referidas se les reconoce el valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata

¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



de documentales públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En el apuntado contexto, toda vez que la persona referida desahogó la vista omitió presentar su ocursión de comparecencia como parte tercera interesada en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación del escrito respectivo, como se señaló, aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con el carácter de parte tercera interesada.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de parte tercera interesada, no obstante, su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.²

Lo anterior, para hacer válido el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**”³.

Por otra parte, respecto a las pruebas que ofrece la persona compareciente se señala que, no ha lugar a tenerle por ofreciendo las pruebas de su intención, toda vez que no tiene el carácter de persona tercera interesada de conformidad con los razonamientos aquí vertidos.

QUINTO. Apercebimientos respecto de las vistas otorgadas. En el presente juicio, mediante proveído de veinticinco de junio del presente año, se

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

otorgaron vistas a las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador local; en el auto de mérito, se especificó que **los escritos de desahogo debían ser presentados de manera física y con firma autógrafa en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.**

Tomando en cuenta las constancias recibidas en el Sistema "**Juicio en Línea**", el pasado veintisiete de junio, por el Partido de la Revolución Democrática, así como el escrito recibido en la cuenta **cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx**, el pasado veintinueve de junio, por Minerva Bautista Gómez, se advierte la falta de los requisitos previamente precisados, así como la presentación extemporánea del segundo curso, en consecuencia, se determina que las vistas otorgadas se tienen por no desahogadas.

Asimismo, el veintisiete de junio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación solicitada por acuerdo de veinticinco del propio mes y año, en el sentido que dentro del plazo concedido **no se presentaron escritos**, comunicaciones o documentos, en relación con la vista otorgada a cuatro personas y un partido político, quienes fueron denunciados en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa, por lo que, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento de tener por no desahogada la vista.

SEXO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito del juicio consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **quince de junio de dos mil veinticuatro**; en tanto que el juicio electoral fue promovido el **diecinueve de junio del citado año**, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta inconcuso que el requisito en estudio se colma.

Lo anterior, tomando en cuenta que el sábado y domingo del propio mes y año se contabilizan al estar relacionada la controversia con el presente proceso electoral local en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante fue la que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador en el que se declaró **i) inexistentes** las conductas atribuidas a las personas denunciadas, **ii) inexistente** la responsabilidad por culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos denunciados, y **iii) dejó sin efectos** las medidas cautelares dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

El órgano jurisdiccional precisó que los hechos denunciados consistían, en general, en la presunta **afectación al principio de equidad** en la contienda derivado del uso indebido de los recursos públicos por parte de Minerva Bautista Gómez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Morelia,

Michoacán, en favor de los denunciados; así como, la culpa *in vigilando* de los partidos políticos ya mencionados.

En ese orden de ideas, procedió a exponer la calidad de las personas denunciadas, concluyendo que tales personas fueron candidatos postulados por la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, concluyó como hechos acreditados, los siguientes:

- ⇒ Las publicaciones realizadas el dieciséis de abril del presente año, en la red social Facebook, en el perfil de Mario Alberto Martínez Alcázar, relativas a las visitas que realizó a una escuela primaria, un tianguis y una colonia, todos estos, pertenecientes al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
- ⇒ La publicación realizada el dieciséis de abril de los corrientes, en la red social Facebook, en el perfil de Minerva Bautista Gómez, relativa a dos videos en los cuales se hace mención del denunciado Mario Alberto Martínez Alcázar, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento citado, y el recorrido que realizaría por diversas calles de tal localidad.
- ⇒ Las publicaciones realizadas el veintiuno de abril del presente año, en la red social Facebook, en el perfil de Minerva Bautista Gómez, en los cuales se hace referencia a dos de las personas denunciadas, así como a la candidata a la Presidencia de la República, postulada por el partido MORENA.

Una vez expuesto lo anterior, el Tribunal Electoral prosiguió al estudio del fondo de la controversia que le fue planteada, el cual estudió bajo las siguientes temáticas:

1. Uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad en la contienda

Se expuso el marco normativo relativo al principio de la neutralidad, el ámbito de las personas servidoras públicas; y determinó que, en el caso concreto, se controvertía el uso indebido de recursos públicos, por parte de Minerva Bautista Gómez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de

Morelia, específicamente, por su presencia en días y horas hábiles, en eventos relacionados con las campañas electorales de las personas denunciadas.

En ese entendido, y en relación con los hechos denunciados acreditados, consistentes en las publicaciones realizadas en la red social Facebook en los perfiles ya mencionados, los cuales fueron verificados por el personal del Instituto Electoral de Michoacán y de lo cual se levantó el acta circunstanciada respectiva, a la cual se le atribuyó valor probatorio pleno; el Tribunal Electoral local determinó que no se acreditó el supuesto de uso indebido de recursos públicos por parte de los denunciados.

Los hechos acreditados -publicaciones- no arrojaron elementos con los que se lograra demostrar la conducta denunciada, ya que los medios de prueba aportados, al contar con naturaleza técnica, su valor probatorio solo es indiciario. En ese sentido, el órgano jurisdiccional determinó que de estas no se desprende lo siguiente:

- ⇒ La presencia de Minerva Bautista Gómez en su calidad de Regidora de Morelia, Michoacán, en los eventos proselitistas o de índole electoral que fueron denunciados.
- ⇒ No se conocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los presuntos eventos proselitistas o de índole electoral; de los cuales, en autos, tampoco obran medios de prueba suficientes que hicieran factible considerar que se hizo uso de recurso públicos en favor de los denunciados.

Dado que la parte actora no presentó medios de prueba adicionales que pudieran ser adminiculados con las pruebas técnicas ya referidas, no su tuvo por acreditada la presencia de Minerva Bautista Gómez en los actos proselitistas presuntamente denunciados, o bien, que está hubiera actuado en días hábiles, en su calidad de servidora pública y en beneficio del resto de los denunciados.

Por lo tanto, no se demostró: *i)* la entrega de recursos en dinero o en especie, para la promoción del voto a favor de las personas denunciadas ya referidas, *ii)* la realización de los eventos denunciados, y *iii)* que las personas denunciadas hayan incumplido su obligación de rechazar las aportaciones del Ayuntamiento multicitado.

El órgano jurisdiccional precisó que, si bien en el acta antes mencionada, se desprende la fecha y hora del “en vivo” que realizó la ciudadana denunciada, datos de los cuales se podría establecer como indicio de que sí se llevó a cabo un acto proselitista, no se podía considerar como tal, ya que no se advertían circunstancias con las que se haya logrado verificar la descripción fehaciente de la presencia de la ciudadana multicitada, ni que tales actos fueran de índole electoral.

En ese orden de ideas, precisó que la parte quejosa debió haber señalado y ofertado los medios de convicción idóneos para justificar la utilización de los recursos públicos por parte de los denunciados; es decir, haber expuesto claramente los hechos y acreditar sus afirmaciones con otros indicios y así, poder tener por acreditados los elementos de modo, tiempo y lugar, lo que no aconteció.

Considerar lo contrario sería imputar hechos únicamente expuestos por la quejosa, pero no verificados a través de medios de prueba conducentes; de ahí que, se actualice la presunción de que, en todo caso de tratarse de la ciudadana denunciada, esta asistió en días permitidos, -presunción de inocencia- dada la falta de prueba plena.

El Tribunal responsable determinó que esto también aplicaba al resto de personas denunciadas; por lo tanto, la insuficiencia probatoria no dio certeza de los hechos denunciados, lo que lo imposibilitó para emitir un juicio valorativo de los planteamientos expuestos en la queja; por lo que, en conclusión, se declaró la inexistencia de la conducta denunciada.

2. La falta al deber de cuidado (culpa *in vigilando*) de los partidos políticos denunciados

Una vez expuesto el marco normativo, el órgano jurisdiccional determinó que, al no actualizarse las infracciones denunciadas a las personas multicitadas, era obvio considerar la inexistencia de la responsabilidad por culpa *in vigilando* presuntamente atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Derivado de lo expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró: **i) inexistentes** las conductas atribuidas a las personas denunciadas, **ii) inexistente** la responsabilidad por culpa *in vigilando*

atribuida a los partidos políticos referidos, y *iii*) **dejó sin efectos** las medidas cautelares dictadas por la Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte accionante hace valer, en lo sustancial, el motivo de disenso siguiente:

a. Disenso

Único. Indebida aplicación de los principios de congruencia jurídica y debido proceso

La parte actora refiere que la emisión de la sentencia controvertida vulnera en su perjuicio, lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en específico, la tutela judicial efectiva, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. De igual forma, refiere que tal acto hace una indebida aplicación de los principios de congruencia y exhaustividad, así como, indebida fundamentación y motivación.

Específicamente, por la determinación del Tribunal Electoral local acerca de que a la actora le correspondía la carga de la prueba, por lo que debía aportar los elementos de prueba necesarios para que se pudieran tener por acreditados los hechos denunciados; por el contrario, la parte actora expone que era obligación del Instituto Electoral de Michoacán investigar los hechos denunciados y constatar que efectivamente constituían violaciones electorales.

En ese sentido, manifiesta que la referida determinación vulnera sus derechos humanos, ya que efectivamente cumplió con señalar las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como la aportación de los medios probatorios mínimos que permitieron tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

Expone que el Tribunal local arbitraria e incorrectamente, relevó al Instituto Electoral de Michoacán de su obligación investigadora contemplada en los artículos 34, fracción XXVIII y 250, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, en el artículo 34, fracción

XV, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

A su consideración, el Instituto local tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que incluso no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que estas ofrezcan o soliciten.

Para la parte accionante, la facultad de investigación referida tiene como objeto el conocimiento pleno de la verdad de los hechos denunciados, su fin es lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral —constituido por normas de orden público y observancia general—, por lo tanto, debe ser ejercida de oficio, siempre y cuando los medios probatorios aportados desprendan el mínimo indicio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual sí aconteció en el caso concreto.

Esto, porque las pruebas técnicas aportadas acreditaron de forma indiciaria los hechos denunciados, de ahí, que el Instituto local debió iniciar una investigación respecto de los puntos específicos que no habían sido aclarados.

En ese orden de ideas, manifiesta que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral.

En conclusión, expone que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió haber declarado que el procedimiento especial sancionador que le fue remitido no estaba debidamente integrado y, en consecuencia, ordenar al Instituto Electoral local que realizara una investigación integral y exhaustiva, en primer lugar, respecto de la fecha y hora del desarrollo de los eventos denunciados y en segundo, que se requiriera a la red social Facebook, el señalamiento de las personas que realizaron las publicaciones, así como, que especificara el funcionamiento de las publicaciones “en vivo” que se pueden realizar en tal plataforma, o bien, en todo caso, requerir a las personas denunciadas, que informaran el día y hora en que llevaron a cabo sus eventos.

b. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizarán los agravios de manera conjunta, dada la relación estrecha que guardan entre sí.

El referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y las que obran en el sumario que nos ocupa.

A las diversas documentales ofrecidas y las que obran en autos, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce a la primera valor convictivo pleno y a las segundas valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas en relación con los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

DÉCIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se determine la existencia de las presuntas infracciones denunciadas.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable relevó indebidamente al Instituto Local Electoral de su facultad investigadora, y le impuso a la parte actora toda la carga probatoria de los hechos.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Caso concreto.

La parte actora refiere que la emisión de la sentencia controvertida vulnera en su perjuicio, lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en específico, los principios de tutela judicial efectiva, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, así como los de congruencia y exhaustividad, en razón a que considera errónea la determinación del Tribunal local al imponerle la carga de la prueba, ya que, por el contrario señala que era obligación del Instituto Electoral de Michoacán investigar sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, manifiesta que la determinación anterior vulnera sus derechos humanos, en razón a que en su queja inicial se especificaron en tiempo y lugar de los hechos denunciados, y se aportaron los medios probatorios mínimos para tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas y que permitían además que el Instituto Electoral de Michoacán realizara a partir de ello, las investigaciones conducentes conforme a lo dispuesto por los artículos 34, fracción XXVIII y 250, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 34, fracción XV, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En este sentido, estima que la autoridad responsable no debió haber considerado que el Procedimiento Especial Sancionador se encontraba debidamente integrado y, por el contrario, debió ordenar al Instituto Electoral Local que realizara una investigación exhaustiva para determinar el día y hora en que se habían realizado las publicaciones denunciadas, así como requerir a la red social Facebook propiedad de Meta Platforms Inc., a efecto de que señalara quien había realizado las publicaciones y cómo funcionan las publicaciones en vivo.

A juicio de Sala Regional Toluca, el concepto de agravio resulta **infundado**

Lo infundado del motivo de disenso radica en que la parte actora pretende combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local al arrojar la carga de la prueba a la autoridad administrativa electoral, a quien atribuye haber omitido realizar investigaciones con el fin de conocer de manera eficaz el origen de las publicaciones denunciadas y el funcionamiento de los videos que se transmiten bajo la modalidad en vivo de la plataforma de la red social denominada Facebook.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte accionante, el procedimiento sancionador especial del que emanó la resolución controvertida ante esta instancia federal se admitió, sustanció y resolvió con base en los hechos denunciados por la parte actora, tal como se desprende de las constancias procesales, concretamente del escrito de denuncia presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, el primero de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual se señalaron como hechos denunciados la presunta afectación al principio de equidad de la contienda derivado del uso indebido de recursos públicos ejercidos por la titular de una Regiduría del Ayuntamiento de Morelia Michoacán, a favor de diversas personas y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Cabe señalar que las únicas pruebas aportadas por la persona denunciante consistieron en la prueba técnica (que si bien la denominaron documental, su desahogo implica una probanza de índole técnico) relativa a diversos enlaces electrónicos de publicaciones de la red social

denominada Facebook, a fin de que se diera vista a la Oficialía Electoral para que certificara el contenido de esas publicaciones.

De igual forma, se aportaron como documentales el dictamen del Instituto Local de las solicitudes de registro de candidaturas y su acuerdo respectivo; un cd-room con el contenido de los videos de la red social en cita, y un informe del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del estatus laboral y de afiliación de la persona regidora denunciada.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de primero de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó dar vista al área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que certificara la existencia y contenido de las publicaciones cuestionadas.

Posterior a la recepción de las constancias de la certificación de mérito, el Instituto local ordenó girar oficio a la Sindicatura Municipal en cuestión, a efecto de que se informara si la persona Regidora denunciada se encontraba en licencia y, en su caso, remitiera las constancias relativas a esa circunstancia.

En desahogo a la diligencia ordenada, la Sindicatura Municipal en referencia, informó que la persona regidora no se encontraba en licencia, y que a la fecha de la emisión del oficio respectivo, no existía solicitud alguna en ese sentido.

De igual forma, el organismo electoral ordenó requerir a la persona regidora denunciada, para que informara si la red social era de su propiedad y su manejo, así como diversas cuestiones relacionadas con la finalidad de las publicaciones materia de la denuncia imputada en su contra.

Una vez desahogadas las diligencias respectivas, la autoridad electoral local admitió a trámite la denuncia en cuestión y, una vez integrado el expediente, lo remitió al Tribunal local para la resolución correspondiente.

En ese sentido, carece de sustento jurídico, que la parte actora ante esta instancia federal aduzca que el Instituto Electoral local debió realizar investigaciones pertinentes, con el fin de conocer quien había realizado las publicaciones en la red social denominada Facebook y cómo funcionan las

publicaciones en vivo, así como, requerir a los denunciados informaran el día y la hora de los eventos cuestionados.

Lo anterior es así, porque las diligencias para mejor proveer son potestativas para las autoridades encargadas de impartir justicia, en tanto que ha sido criterio de la Sala Superior que la determinación de realizar diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa del órgano resolutor quien, atendiendo a las circunstancias de cada caso y sólo en caso de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos.

Luego, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que requiere adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias), puede resultar viable tal diligencia; sin embargo, ello no debe llegar ordinariamente al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión de la parte actora.

Lo expuesto, encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/99, de rubro ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR***⁵.

Máxime que en términos del artículo 240, párrafos primero y tercero, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá cumplir, entre otros, con el requisito de “Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos”.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14

De ahí que, esta Sala Regional comparta el razonamiento del Tribunal responsable, en el sentido de que no quedaba acreditada en autos con medio probatorio alguno que la denunciada hubiere utilizado recursos públicos; además, que las probanzas aportadas por la quejosa resultaron insuficientes y, ni siquiera de forma indiciaria era posible evidenciar un uso personal, para con ello acreditar un quebrantamiento a la normativa electoral.

Por tanto, la responsable sostuvo que no resulta válido que se narraran hechos que se estimaran contrarios a Derecho, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron esos hechos y sin que las pruebas aportadas por la parte interesada se ofrezcan en relación precisa con la controversia planteada, a fin de que el juzgador esté en aptitud de verificar si se actualiza alguna conducta transgresora de la normativa electoral.

En consecuencia, luego del análisis del caudal probatorio que obraba en autos, con respecto de las diversas infracciones denunciadas, la autoridad responsable concluyó que la parte quejosa no ofreció medios de prueba para acreditar el uso indebido de recursos públicos a favor de las personas y los partidos políticos en cuestión, por lo cual resultó evidente que incumplió con la carga probatoria que le correspondía en términos del artículo 243, del Código Electoral local, así como la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁶.

En ese contexto, Sala Regional Toluca comparte el criterio sostenido por el Tribunal responsable, ya que, en efecto, el artículo 243, segundo párrafo del referido Código Electoral local, establece que la persona que afirma está obligada a probar, de ahí que la carga probatoria para acreditar los hechos denunciados correspondía a la parte actora, quien debió proporcionar los elementos probatorios idóneos que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los eventos

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

atribuidos a la Regiduría denunciada, situación que no aconteció en el caso concreto.

Además, de las disposiciones que rigen al procedimiento especial sancionador, concretamente de lo dispuesto en el artículo 257, del invocado código electoral local, se obtiene que a la parte denunciante corresponde preponderantemente la carga probatoria, incluso, es causa de desechamiento la falta de pruebas; de ahí que no asista razón a la enjuiciante cuando aduce que era al Instituto Electoral de Michoacán a quien correspondía recabar todos los elementos probatorios necesarios dirigidos a demostrar los presuntos hechos irregulares imputados.

Lo anterior, al margen de que deviene insuficiente revertir la carga probatoria en la autoridad, sin siquiera precisar las probanzas concretas que debieron recabarse y señalar lo que con ellas se acreditaría, por lo que por esta razón también deviene insuficiente el alegato.

Ello, con independencia de las diligencias para mejor proveer que fueron realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, las que como ya se mencionó eran optativas, porque lo relevante es que la autoridad en uso de su facultad investigadora practicó las actuaciones que consideró conducentes para el esclarecimiento de los hechos, lo que de ninguna forma se traduce en relevar a la parte actora de la obligación de acreditar la existencia de los eventos denunciados. de ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.

Ante lo infundado de los agravios planteados por la parte actora, lo conducente en **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

UNDÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos a la autoridad electoral administrativa estatal. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y

aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se dejan **sin efectos** los apercibimientos formulados al Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.